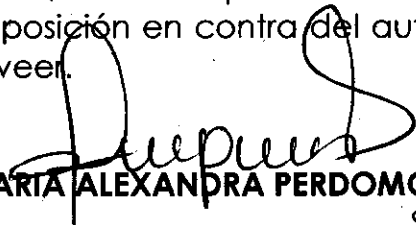




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 21 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez recurso de reposición en contra del auto 870 del 18 de diciembre 2019. Queda para proveer.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Palmira (Valle), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto No. 0345**  
**Rad.: 76520-31-03-003-2018-00018-00**  
**Divisorio**

### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver los concerniente al recurso de reposición y a la concesión del recurso de apelación, interpuesto en subsidio, formulado por el apoderado del extremo pasivo, frente al auto calendarado 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la división ad valorem del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86026.

### **EI RECURSO IMPETRADO**

El apoderado de la parte demandante arremete en contra del citado auto bajo los argumentos: (i) Que los señores Luis Eduardo, Mariela Mercedes y Rosalba Vivas Reinas se deben tener como litisconsortes cuasinecesarios, por lo que solicita la división material; (ii) Se encuentra en desacuerdo con el valor establecido para las mejoras en el dictamen pericial de la auxiliar Martha Arboleda; y (iii) Que el secuestre designado sea el mismo profesional que rindió el peritaje presentado por la parte demandante en la presentación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento que lo emitió, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir, y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que se debe interponer al momento de emitirse, si se profiere en una audiencia, o en el término de ejecutoria, cuando se expiden por fuera de una audiencia; de no hacerse en el momento procesal previsto en la norma, el juez debe negar su tramitación.

Para el presente caso, encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la viabilidad del trámite del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Detérminado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el profesional del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose necesario para ello dejar en claro lo concerniente a la figura del litisconsorcio y sus modalidades, lo cual hacemos de la siguiente forma:

(i) El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice: "Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, **cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario**; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga.

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas."

(ii). Estas formas de darse el litisconsorcio están señaladas en el C. G. P. en los siguientes artículos:

A) En el artículo 60 que expresa: "**LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de



cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, **sin** que por ello se afecte la unidad del proceso".

B) En el artículo 61 que indica: **"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltén para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

C) En el artículo 62 donde se dice: **"LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Teniendo establecido, en forma diáfana, lo que es cada una de las formas en que se puede dar un litisconsorcio, debemos hacerle notar al recurrente en reposición que los señores Luis Eduardo, Mariela Mercedes y Rosalba Vivas Reina fueron reconocidos como **litisconsortes** en la audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2019, ya que los precitados señores adquirieron el derecho cuando ya era litigioso sometiéndose entonces a las resultas del proceso, tal y como lo señala el artículo 68 del C.G.P., siendo, en forma clara, unos litisconsortes cuasinecesarios pues ellos no son inicialmente intervinientes en la relación jurídica que se debate en el proceso pero luego la adquirieron al tomarla de la persona que se la enajenó, cumpliendo con las exigencias prevista en la mencionada norma (art. 68

del C. G. P.), donde se dice que "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular", siendo este una de las formas de presentarse el litisconsorcio cuasinecesario; decisión recurrida por la apoderada de la parte demandada, mismo que se despachó de manera desfavorable bajo el argumento de que los precitados señores adquirieron el derecho cuando ya era litigioso sometiéndose entonces a las resultas del proceso.

Adicionalmente, debemos indicar que los señores Luis Eduardo, Mariela Mercedes y Rosalba Vivas Reina son propietarios de un porcentaje de derechos del bien inmueble objeto de la Litis, situación que les otorga la calidad de parte (demandante) configurándose así una comunidad, y que como es lógico también van a salir afectados con las resultas del proceso.

Así, pues debemos indicarle al recurrente que su primer argumento resulta inoperante para el fin que se propone como es la reposición de la decisión tomada en el auto impugnado.

En lo tocante al descontento en relación al valor estimado para las mejoras realizadas por el demandado, señor Bernardo Vivas Reina, en el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, Martha Arboleda, es preciso recordar al togado, que sobre el punto el artículo 228 del C.G.P. consagra: "**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..." (negrilla y subraya fuera de texto original). Adicionalmente, se cuenta con el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia el 10 de octubre de 2019, en donde se decretó la necesidad de un dictamen pericial para establecer el valor del predio materia de las pretensiones y las mejoras plantas, manifestando las partes la conformidad con ello, y estar a las resultas del mismo.

Ahora bien, para controvertir el dictamen pericial, la parte inconforme, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C. G. P., ha debido, dentro del término del traslado de la experticia, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar un nuevo avalúo y allegarlo en el mismo término, lo cual no se hizo oportunamente y por ello se puede decir, tajantemente, que el momento procesal oportuno para manifestar su desacuerdo con los valores determinados por la auxiliar de justicia, feneció cuando concluyó el término del traslado del dictamen, por lo que se le indica que este no es el escenario procesal para ello, no prosperando su segundo argumento.



Respecto del nombramiento, como secuestre, realizado al auxiliar de la justicia Orlando Vergara Rojas, se tiene que no es procedente su relevo toda vez que éste no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 48 del C.G.P., razón por la que también se le despachara desfavorablemente su pedimento.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y comoquiera que el auto confutado, es apelable conforme lo prevé el artículo 409 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: OTORGAR** el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el apelante sustente la alzada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional [repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE  
SECRETARÍA

Palmira, (Valle) **22 de septiembre de 2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. **080** de la misma fecha.

**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

